

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposieion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera, ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. -- *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO.

#### Seccion de Gobierno. = Núm. 1.º

Habiéndose fugado de la cárcel de Vega de Espinareda, en la noche del 15 al 16 de noviembre último, el desertor del ejército Ambrosio Alvarez, encargo á los Alcaldes Constitucionales y pedáneos, empleados del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil, procuren su captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion. Leon 29 de diciembre de 1845. = *Manuel Garcia Herreros.* = *Federico Rodriguez, Secretario.*

#### Seccion de Gobierno. = Núm. 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 de diciembre último, me dice lo siguiente:

Por la primera Secretaria del despacho de Estado, se dice de Real orden á esta de la Gobernacion

de la Peninsula en 8 del corriente, lo que sigue:

«El Ministro residente de S. M. en Bruselas en despacho de 29 de noviembre último dice á esta primera Secretaria lo siguiente. = Por el artículo 1.º de la ley de 24 de setiembre de este año, concediendo en razon á las circunstancias la esencion de derechos para la introduccion en Bélgica de los granos y de varias sustancias alimenticias, se facultó al Gobierno para permitir así mismo si lo juzgase oportuno, la entrada de las harinas con igual franquicia de derechos hasta 1.º de junio del próximo año de 1846. Usando de esta autorizacion, y conformándose con el dictámen unánime de su Consejo de Ministros, acaba de espedir este Soberano un decreto que publica el Monitor de hoy, declarando libre la entrada de toda especie de harinas hasta la citada época de 1.º de junio de 1846. Dichas harinas pagarán un derecho de balance ó tantéo de diez céntimos por mil kilogramos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que llegue á noticia de los habitantes de esta Provincia la nueva resolucion adoptada por el Gobierno Belga. Leon 1.º de Enero de 1846. = *Manuel Garcia Herreros.* = *Federico Rodriguez, Secretario.*

#### Seccion de Fomento. = Núm. 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

Por la primera Secretaria del Despacho de Esta-

do, con oficio fecha 28 de noviembre último se le remitió de Real orden á esta de la Gobernacion de la península para su publicacion, copia de la resolucion adoptada por el Gobierno francés, del tenor siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Nota.—La cebada no paga derecho de entrada en la Argelia. Importacion en la division de Orán de cebada de España. —Todo cargamento de cebada española importado en Oran, se pagará por la Administracion militar de esta Division al precio de quince francos cincuenta céntimos por quintal métrico, puesto en el mercado. La cebada para ser de recibo debe ser de la cosecha de 1845, pesar 55 kilogramos el hectolitro, estar limpia, cribada, sin mezcla, tener buena calidad y poder llenar las necesidades del servicio. —Para obtener las ventajas de la disposicion que antecede el importador justificará la procedencia del grano con certificacion del Consúl de Francia en el puerto de donde salga la expedicion, y para adquirir aquella practicará las diligencias siguientes. Presentará al Consúl una muestra del peso de dos arrobas españolas de la cebada de que componga el cargamento quien despues de reconocer es de produccion española, hará coser, marcar, y sellar con el sello del consulado el saco en que se haya presentado la muestra, dando con el acto una certificacion que espresa su origen, y si es posible el peso de la cebada al hectolitro. Las partidas de cebada con destino á Oran serán acreditadas por certificacion de la aduana española, que avisará el Consúl de Francia señalando la existencia de la muestra reconocida y sellada por él. —El beneficio de lo marcado en la presente nota queda asegurado á todo buque que dé cuenta de sus expediciones á Orán, al Consulado de Francia, en tanto que la administracion francesa no publique oficialmente por medio del Consúl del Rey que las disposiciones que preceden quedan abolidas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia y conocimiento de los habitantes de esta Provincia y puedan aprovecharse de las ventajas que les proporciona la presente determinacion del Gobierno francés. Leon 1.º de Enero de 1846. —Manuel Garcia Herveros. —Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento.—Núm. 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 9 de Diciembre último se comunicó la Real orden que sigue:

Por la primera Secretaria del Despacho de Estado, en virtud del Real orden á esta de la Gobernacion de la península que sigue: El Ministro de S. M. en el Havre, en despacho de 15 de noviembre último dice á esta primera Secretaria entre otras cosas lo que sigue: —El proyecto de ley de cereales presentado á los Estados Generales para su aprobacion, ha sufrido algunas modificaciones; y aunque no ha sido definitivamente aprobado por las Cámaras, segun la tendencia libremente expresada por los miembros mas influyentes de las diversas fracciones politicas se deben considerar como ciertos los derechos siguientes. —Patatas, fl. 0 5

céntimos las 10 raciones; cebada y arroz fl. 0 4 céntimo los 100 kilogramos; habas, guisantes y lentejas, fl. 0 10 céntimos por cada last; harina de avena [gruan] y cebada mondada fl. 1 00 los 100 kilogramos; harina fl. 4, 50 céntimos los 100 kilogramos. Estos derechos serán fijos hasta el 1.º de noviembre y no hasta el 1.º de junio de 1846, segun disponia el proyecto de ley primitivo. Por lo tocante al trigo centeno, saviasin, cebada, avena y épantra, los derechos son los establecidos como el minimum en el arancel actual, y quedarán asi fijados provisionalmente. Las noticias recibidas posteriormente de los Estados Unidos de América, anuncian importantes pedidos para los mercados europeos; lo cual indica que aquellos y la España son los únicos países cuyas cosechas podrán abastecer á la mayor parte de las naciones de Europa. Escriben asi mismo que esta circunstancia ha producido una repentina subida en los granos y aun en el maiz, á pesar de los 350 millones de boisseaux [medida algo menor que nuestra fanega] que se han recogido allí este año. Debo prevenir á V. E. que la harina de maiz, á pesar de no hallarse expresamente mencionada en el arancel holandés, ni en la Real orden de 14 de octubre ni en el proyecto de ley pendiente en las Cámaras, quedará sometida á los mismos derechos impuestos á las harinas de los demas granos mencionados expresamente en el arancel holandés, segun declaracion hecha por el Ministro de Negocios extranjeros al Encargado de Negocios de América en esta Corte. En cuanto al maiz, sea desgranado ó en mazorca, quedará comprendido en el artículo del arancel que somete á un derecho fijo todos los artículos no mencionados en él.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los habitantes de esta Provincia la nueva resolucion adoptada por el Gobierno Holandés. Leon 1.º de Enero de 1846. —Manuel Garcia Herveros. —Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 5.

El Gefe politico de Palencia, con fecha 27 de diciembre último, me dice lo que sigue.

Habiéndose desertado del presidio del canal de Castilla, los confinados cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, ruego á V. S. se sirva comunicar en esa Provincial de su digno plantado las órdenes competentes para que si en ella se presentasen sean capturados y conducidos con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento.

Señas de los fugados:  
Escolástico Garcia Caballero

ra 5 pies, 1 pulgada, 8 líneas, edad 21 años, pelo castaño, ojos id, nariz regular, barba poca, cara regular, color blanco.

José Gonzalez Guerrero; estatura 5 pies, 2 pulgadas, edad 20 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz abultada, barba lampiña, cara regular, color bueno.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados de P. y S. P. y destacamentos de la G. C. practiquen las oportunas diligencias para conseguir su captura, y caso de ser habidos los pongan con toda seguridad á mi disposición. Leon 2 de Enero de 1846. — Manuel Garcia Herberos. — Federico Rodriguez, Secretario.*

### Seccion de Instruccion Primaria.

#### Número 6.

Por grande que sea el desvelo que la Comision provincial emplee para mejorar la instruccion primaria con arreglo á las facultades y atribuciones que le concede el reglamento mandado observar por Real orden de 18 de Abril de 1839, nada bueno puede conseguirse, si los Alcaldes, Ayuntamientos constitucionales, y Comisiones locales en lugar de cumplir y secundar celosa y eficazmente sus acuerdos contrarian sus buenos efectos mirándolos con apatia é indiferencia, y aun desobedeciéndolos segun la misma Comision me lo hizo presente en diferentes épocas y muy particularmente en 7 de Diciembre próximo pasado.

Esta resistencia, que aunque pasiva nunca es disculpable, porque tiende á lesvirtuar la fuerza legal de las disposiciones superiores, llega á ser punible en este caso, en que la influencia benéfica de la ley está destinada y se aplica exclusivamente á fomentar la ins-

truccion, y por consecuencia inmediata la moralidad, la riqueza, y bienestar de los pueblos.

Para evitar los males de trascendencia que puede acarrear tan pernicioso abandono, si se le dejase continuar por mas tiempo, es preciso que los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales se penetren de las facultades que les concede, y de los deberes que les impone la ley de 21 de Julio de 1838, y la Real orden de 1.º de Enero de 1839; y que las Comisiones locales especialmente entiendan que su mision es de fomento y vigilancia, que si bien deben cuidar de que los maestros llenen debidamente la honrosa ocupacion á que están destinados, tambien les deben proteccion y amparo para sus intereses, su reputacion y decoro.

Continuas, y en su mayor parte fundadas, son las quejas que se dirigen á la Comision provincial y á este Gobierno político por los maestros de instruccion primaria. A unos se les escatima el pago de sus cortas asignaciones, á otros no se les facilita el menage indispensable para la enseñanza, algunos se hallan sin tener local para dar escuela, y casi todos sin casa para sí y sus familias.

Efectos de tan fatal influjo deben desaparecer, si se quiere que la educacion llegue al grado de perfeccion apetecida. Para la consecucion de este fin se requieren buenos maestros, y estos no se forman, si á los que se dedican á esta profesion penosa y delicada no se les retribuye puntualmente, y no se les conceden estimacion y deferencias.

Para llegar á este término conviene que las órdenes del Gobierno, y de las Autoridades superiores no queden ilusorias, y así desde este dia he resuelto declarar incursos en la multa de 200 rs. de irremisible exaccion á todos los Alcaldes, Ayuntamientos constitucionales y Comisiones locales que no cumplan estricta y exactamente dichas órdenes y las disposiciones de la Comision provincial; y si en

lo sucesivo diere lugar á quejas y reclamaciones fundadas en la falta de cumplimiento ó transgresion de aquellas usaré con ellos medidas de mayor rigor, para lo cual me faculta la ley, y para este caso especialmente la Real órden de 5 de Junio de 1844. = Leon 2 de Enero de 1846. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

### *Anuncio Oficial.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano del Ayuntamiento constitucional de Villablino de la Ceana compuesto de diez y seis pueblos en el partido judicial de Murias de Paredes, cuya dotacion consiste en tres mil trescientos reales y treinta carros de leña anuales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al mismo Ayuntamiento por el término de un mes á contar desde el dia de la fecha, Leon 31 de Diciembre de 1845.

### *Anuncios particulares.*

Manuel Alvarez Pedresa, vecino de esta Ciudad y oriundo de la de Oviedo, hace presente que es pintor de profesion al temple, y retratista al oleo, y desde su corta edad aficionado á la Escultura, en donde ha hecho algunas cosas que le distinguieron, y poco tiempo ha cuatro imágenes casi del tamaño natural de escultura, pintura y dorado, para una de las Iglesias parroquiales de Asturias; cuya Iglesia se puede señalar en el caso que se ofrezca y sea necesario.

Bajo este concepto y los fines que se propone, hace ver tiene su casa habitacion contigua al estanco de tabacos en la cuesta de Carbajal ó calle de la Revilla num<sup>o</sup>. 42, desde el dia 15 de abril próximo pasado, una Academia, ó bien sea escuela de dibujo natural y adorno por corto y módico precio, á cuyo ejercicio concurren un número de alumnos de esta ciudad, é igualmente de otros pueblos de la provincia.

Es lo que hace saber al público en beneficio de esta clase de artes tan nobles y honoríficas, esperando del estímulo de los habitantes de esta referida ciudad y provincia se le sean cumplidamente satisfechos sus deseos.

### **YEGUAS PERDIDAS.**

Quien hubiese encontrado una yegua negra de 4 á 5 años de edad, con una estrella en la frente, cargada de cola,

estrecha de cuerpo, limpia de pies y manos, con una cabezada y un cordel de cáñamo rodeado al pescuezo; su alzada de siete cuartas y tres dedos, que ha desaparecido de los pastos de Mansilla el 29 de diciembre, acuda á dar noticia de ella á D. Antonio Perez, vecino de esta ciudad, calle de Santa Cruz, y en Mansilla á D. Lázaro Cañon, quienes abonarán los gastos y gratificacion.

Otra de seis cuartas, de pelo rojo espeluciada. Se suplica á la persona ó personas en quienes se hallen avisen á los sujetos espresados.

---

## TRATADO COMPLETO

DE

AGRICULTURA

TEÓRICA Y PRÁCTICA.

*Obra clásica de economia rural, adornada con infinidad de viñetas que representan todos los instrumentos, máquinas, aparatos, razas de animales, árboles, arbustos y plantas, casas campestres, etc. redactada en vista de las mejores que se han publicado hasta el dia, particularmente de la última que ha salido en Paris bajo la direccion de J. M. Bailly. por A. R. Y. F.*

El estudio del clima, en sus relaciones con las leyes de la vegetacion y los principios del cultivo, comprende el de la atmósfera ya considerada en sí misma, y considerada bajo la influencia hasta cierto punto accidental ó variable de un corto número de circunstancias principales, tales como las alternativas de sequedad y humedad, las variaciones de temperatura, y pérdida de equilibrio eléctrico ó sea la accion de rayo y de las tempestades. Este estudio abraza además el conocimiento de las influencias de la situacion mas ó menos distante de los polos ó del ecuador y mas ó menos elevada sobre el nivel del mar; y el de la posicion, es decir, de su vista al Norte, al Mediodia, al Este, al Oeste, etc. Complétase este capítulo con la indicacion de los medios de juzgar el clima de un país por signos y pronósticos que permiten prever el tiempo de antemano y disponer por consiguiente los trabajos agrícolas.

Se suscribe en la Imprenta de Lopetedi, á 4 rs cada cuaderno. Han salido 5 cuadernos.